

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1
VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 419/2021**

SENTENCIA nº 28/22

En Valencia a dos de febrerode dos mil vientos

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 419/2021, a instancia de [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] contra la Resolución dictada por el Jefe de servicios de Gestión Tributaria de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo por haberse realizado correctamente las notificaciones de la providencia de apremio. Ha sido parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA DE Valencia, representada y asistida de su Letrado, siendo CODEMANDADO EL AYUNTAMIENTO DE CULLERA representada y asistida de Letrado [REDACTED], y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria. El recurrente presento su demanda ante la Sala de lo contencioso del TSJCV, siendo incompetente para conocer de la presente litis, dictó auto con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este juzgado fue admitida por Decreto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, previa reclamación del expediente administrativo. Se señaló vista para el dos de febrero de dos mil vientos. En la vista formularon las partes sus alegaciones. La administración demandada contestó, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Es objeto de esta litis la Resolución dictada por el Jefe de servicios de Gestión Tributaria de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo por haberse realizado correctamente las notificaciones de la providencia de apremio.

La actora fundamenta su oposición en que se actuó conforme a la legalidad vigente. Se notificó la providencia de apremio con el resultado de ausente, dejándose aviso en el buzón no

siendo retirado en correos, procediéndose a su publicación en BOE. Posteriormente se notificó a la recurrente la diligencia de embargo en fecha 14 de febrero de 2021, frente a la cual interpuso recurso de reposición en fecha 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO. –Dispone el art 167 de L.G.T 58/2003 de 17 de diciembre¹. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

El art 42 de la ley 39/2015². Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

y el art 44 del mismo cuerpo legal establece Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».TSJAND:2018:3906 Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias, aunque lo fuera en el ámbito de las notificaciones tributarias. Razona el *Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (recurso 1488/2011)*: "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [*sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001)* , *FD Tercero* ; *de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002)*, *FD Tercero* ; y *de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006)* , *FD Cuarto*], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [*SSTS 28 de octubre de 2004* (RC en interés de ley 70/2003), *FD Quinto*; *de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003)*, *FD Cuarto*; y *de 16 de junio de 2009*

(RC 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , FD Segundo). Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4)".

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo y los motivos de oposición del recurrente, no cabe sino desestimar la petición actora. Consta en el Documento n º 4 la notificación de la providencia de apremio en el domicilio que la recurrente tiene en Cullera, en dos ocasiones y en diferente horario una el 17/7/2020 y otra el 20/7/2020, así como al resultar ausente la publicación de la notificación en el BOE de 7 de agosto de 2020. Por otro lado consta en el documento 5 la notificación del embargo en el mismo domicilio que la anterior y si que es recogida por la actora([REDACTED] Con ello considero que la notificación realizada cumple con las prescripciones legales y la administración ha cumplido con lo establecido en la legislación y Jurisprudencia mencionada en esta resolución. La actora no ha acreditado que hubiera un cambio de domicilio, o motivo por el que no recogió la primera notificación.

En consecuencia el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] contra la Resolución dictada por el Jefe de servicios de Gestión

Tributaria de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo por haberse realizado correctamente las notificaciones de la providencia de apremioDECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que de conformidad con art 81 de L.J.C.A. la anterior Resolución es firme y no cabe recurso contra ella.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia.

DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 2/2/2022